

**PODER EJECUTIVO EMITIRA BONOS QUE  
SERAN FUENTE DE INGRESO DEL TESORO  
PUBLICO Y SERAN REDIMIDOS**

DECRETO-LEY N° 17696

**CONSIDERANDO:**

Que dentro del plan económico anual para 1969, se ha previsto la movilización del ahorro interno para el financiamiento de los proyectos de inversión considerados en dicho plan;

Que como resultado de la política fiscal y monetaria que viene ejecutando el Gobierno, se ha producido una acumulación de fondos disponibles en el Banco de la Nación que es conveniente movilizar, contribuyendo al financiamiento inmediato de los proyectos de inversión pública previstos en el Plan Económico Anual para 1969, con miras a la inmediata reactivación de la economía;

Que la movilización de dicho ahorro interno es conveniente hacerla incentivando el mercado de valores;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir bonos en moneda nacional, extendidos al portador, que se denominarán "Bonos de Inversión Pública 1969", hasta por un monto de 1,200 millones de soles.

Art. 2°— Los fondos que se obtengan por la colocación de los bonos serán fuente de ingreso del Tesoro Público y de conformidad con lo previsto en el Art. 15° de la Constitución Política del Estado, se destinarán exclusivamente a la ejecución del Programa de Inversiones Públicas para 1969.

Art. 3°— Los Bonos se emitirán por series con vigencia no mayor de 3 años y sus condiciones no podrán ser modificadas después de la emisión.

Art. 4°— El interés de los Bonos no podrán exceder del 10% anual y sus intereses se pagarán trimestralmente.

Art. 5°— Los Bonos serán redimidos por su valor nominal al vencimiento de su plazo y podrán ser redimidos extraordinariamente previo aviso de 90 días.

Art. 6°— Los Bonos y sus intereses estarán exonerados de todo tributo nacional o local, creado o por crearse inclusive del impuesto a la renta, y el sucesorio.

Art. 7°— Los Bonos tendrán poder cancelatorio dentro del año de vencimiento de cada serie, en pago de todo impuesto que constituya ingreso del Presupuesto Funcional de la

República y serán necesariamente aceptados por las Oficinas del Estado y las entidades recaudadoras, por la suma que representa su valor nominal y los intereses devengados hasta el momento del pago.

Art. 8°— Los Bonos serán aceptados por su valor nominal en todos los casos en que legal o reglamentariamente deban hacerse depósitos administrativos en dinero a favor del Estado. Los intereses corresponderán al consignante.

Art. 9°— La emisión de Bonos se hará por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, del Ministerio de Hacienda.

Art. 10°— La colocación, pago de intereses y redención de los Bonos, será efectuada por el Banco de la Nación en su calidad de Agente Financiero del Gobierno.

Art. 11°— La Contraloría General de la República fiscalizará la emisión de los bonos y la inversión de su producto.

Art. 12°— A partir del Presupuesto Funcional de la República para el año 1970 se consignará anualmente, en el Presupuesto respectivo, la partida necesaria para atender el servicio de pago de intereses, y redención de los bonos emitidos.

Art. 13°— Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de junio de 1969.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado**,  
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez**,  
Vice-Almirante AP. **Alfonso Navarro Romero**,  
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**,  
Gral. de Brigada EP. **Francisco Morales Bermúdez Cerrutti**.